



El Procedimiento de Fiscalización

Marisabel Jiménez Becerra



FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.



FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

Se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario.

El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.



DISCRECIONALIDAD

- La facultad de fiscalización se ejerce en forma discrecional.
- La administración decide qué fiscalizar:
 - Deudores
 - Tributos
 - Periodos
 - Duración
 - Información
 - Entre otros



DISCRECIONALIDAD

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 62º del Código Tributario, la Administración Tributaria no requiere justificar las razones que motivan el ejercicio de su facultad discrecional de fiscalización ni el tiempo que empleará en ella (RTF 1485-3-2002).

Procede la fiscalización respecto de períodos no prescritos aún cuando el contribuyente ya no esté inscrito en el RUC por cese de actividades (RTF 791-3-98).



LIMITES DE LA DISCRECIONALIDAD

Legalidad

Derechos y garantías
de los contribuyentes



El requerimiento contiene los límites para el ejercicio de la facultad de fiscalización de tal modo que no puede comprender períodos u obligaciones tributarias que no han sido expresamente consignadas en el requerimiento (RTF 119-5-2000).



¿QUÉ IMPLICA LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN ?

Toda facultad supone la existencia de una obligación que en este caso se encuentra regulada en el art. 87º del CT.

- Exigir, a los deudores tributarios la exhibición de sus libros y registros contables y documentación sustentatoria.
- Exigir, entre otros, copia de la totalidad o parte de los soportes portadores de microformas gravadas o de los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones (que incluyan datos vinculados con la materia imponible), incluye programas fuente, diseño y programación utilizados.



¿QUÉ IMPLICA LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN ?

- Requerir información a terceros.
- Solicitar determinada información sobre los deudores tributarios sujetos a fiscalización a las entidades del sistema bancario y financiero.
- Investigar hechos que configuran infracciones tributarias asegurando los medios de prueba e identificando al infractor.
- Solicitar a terceros informaciones técnicas o peritajes.
- Evaluar solicitudes presentadas y otorgar las autorizaciones respectivas.
- Solicitar información a las Empresas del Sistema Financiero (requerida por el juez a solicitud de la AT).
- Requerir a las entidades públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos sometidos al ámbito de su competencia o con los cuales realizan operaciones, bajo responsabilidad.



¿QUÉ IMPLICA LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN ?



Ninguna persona o entidad, pública o privada, puede negarse a suministrar a la Administración Tributaria la información fuera solicitada para determinar la situación económica de los deudores tributarios



CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

- Comisión de infracciones.
- Responsabilidad solidaria de representantes legales, administradores, etc.
- Determinación sobre base presunta.
- Probables reparos: Resoluciones de Determinación, Orden de Pago.
- Dificultad para presentar documentos luego de finalizado el procedimiento de fiscalización.



PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Es el procedimiento mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria incluyendo a la obligación aduanera, así como a las obligaciones formales relacionadas a ellas.



INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Se inicia en la fecha en que surte efectos la notificación hecha al sujeto fiscalizado de:

- La Carta que presenta al Agente Fiscalizador que realizará el procedimiento y;
- El primer requerimiento.

Si se notifican en fechas distintas, se considera iniciado en la fecha que surte efectos la notificación del último documento.



INICIO DE PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

- **De los documentos:**

Durante el Procedimiento de Fiscalización la SUNAT emitirá, entre otros, Cartas, Requerimientos, Resultados del Requerimiento y Actas, los cuales deberán contener los siguientes datos mínimos:

- a) Nombre o razón social del Sujeto Fiscalizado;
- b) Domicilio fiscal;
- c) RUC;
- d) Número del documento;
- e) Fecha;
- f) El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización.
- g) Objeto o contenido del documento; y
- h) La firma del trabajador de la SUNAT competente.



DOCUMENTOS QUE PUEDEN SER NOTIFICADOS

Cartas

Requerimientos

DOCUMENTOS

Resultados del Requerimiento

Actas



DOCUMENTOS QUE PUEDEN SER NOTIFICADOS

- **CARTA:**

A través de la cual se comunicará al Sujeto Fiscalizado lo siguiente:

- Que será objeto de un Procedimiento de Fiscalización (presenta al Agente, menciona los períodos y tributos a fiscalizar)
- Ampliación del Procedimiento de Fiscalización.
- Reemplazo o inclusión del Agente Fiscalizador.
- Suspensión o Prórroga del plazo de Fiscalización.
- Cualquier otra información relacionada con el Proceso de fiscalización que no esté contenida en los demás documentos.



DOCUMENTOS QUE PUEDEN SER NOTIFICADOS

- **ACTA:**

- Mediante Actas, el Agente Fiscalizador dejará constancia de la solicitud de ampliación de plazo para presentar documentación y de su evaluación así como de los hechos constatados en el Procedimiento de Fiscalización excepto de aquellos que deban constar en el resultado del Requerimiento.
- Las Actas no pierden su carácter de documento público ni se invalida su contenido, aún cuando presenten observaciones, añadiduras, aclaraciones o inscripciones de cualquier tipo, o cuando el Sujeto Fiscalizado manifieste su negativa y/u omita suscribirla o se niegue a recibirla.



DOCUMENTOS QUE PUEDEN SER NOTIFICADOS

REQUERIMIENTO:

Se solicita al sujeto fiscalizado lo siguiente:

- La exhibición y/o presentación de informes, libros contables, registros y demás documentos relacionados con la fiscalización.
- La sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el Procedimiento de Fiscalización.

El Requerimiento, deberá indicar el lugar y la fecha en que el Sujeto Fiscalizado debe cumplir con dicha obligación.



DOCUMENTOS QUE PUEDEN SER NOTIFICADOS

- **RESULTADO DEL REQUERIMIENTO:**

- Es el documento mediante el cual se comunica al Sujeto Fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento. También puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del Procedimiento de Fiscalización.
- Asimismo, este documento se utilizará para detallar si, cumplido el plazo otorgado por la SUNAT para la presentación de sus observaciones, estas fueron presentadas o no debidamente sustentadas, así como para consignar la evaluación efectuada por el Agente Fiscalizador de éstas.



El requerimiento debe ser válidamente notificado

La notificación de los actos de la Administración Tributaria se consideran válidamente efectuados cuando se realice en el domicilio fiscal del deudor tributario, mientras éste no haya comunicado el cambio de domicilio (**RTF 257-3-99**).



Señalar expresamente que documentos deben exhibirse

No resulta válido lo señalado en el resultado del requerimiento, en cuanto a la no presentación de un documento que no ha sido solicitado expresamente en el requerimiento (*RTF 779-3-98*).



Se declara la nulidad del Requerimiento y de todo lo actuado porque no se consigna la fecha en la que la recurrente debía cumplir con exhibir los documentos solicitados. **(RTF 351-5-98)**

Solicitar información para el mismo día de notificado el requerimiento contraviene el artículo No. 62 numeral 1 y el artículo No. 106 del Código Tributario. **(RTF 111-1-03)**



Es nulo el requerimiento emitido y cerrado en la misma fecha, de acuerdo con el artículo 106° del Código Tributario (**RTF 8382-5-01**).

Datos de la persona que lo recibió
Si el requerimiento no ha sido firmado, debe consignarse cuál ha sido el motivo para ello o al menos la negativa a firmar de la persona que lo recibió. (**RTF 263-3-98, 1145-1-97**).



IDENTIFICACIÓN DEL AGENTE FISCALIZADOR

Es recomendable solicitar al agente fiscalizador exhiba su documento de identificación institucional o DNI. También, podrá acceder a la página web de SUNAT y consultar mediante su clave SOL ingresando el número de la Carta o vía telefónica a los teléfonos y/o anexos que figuran en la parte inferior de la Carta.



LUGAR DE LA FISCALIZACIÓN

Domicilio fiscal.

Lugar de
realización de
las actividades
gravadas.

Oficinas de la
Administración.



EXHIBICIÓN Y/O PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

Artículo 62º

Plazo para la exhibición

CT no establece que la Administración deba otorgar un plazo para que los contribuyentes exhiban sus libros y registros contables, salvo cuando sea solicitado por razones justificadas.



EXHIBICIÓN Y/O PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

Artículo 62°.1 CT

**Plazo para
la
exhibición:**

Exhibición y presentación de documentación, la AT, en casos debidamente justificados, deberá otorgar un plazo no menor de 2 días hábiles.

En casos de informes y análisis se debe otorgar un plazo no menor de 3 días hábiles.



EXHIBICIÓN Y/O PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

Requerir a terceros informaciones y exhibición y/o presentación de sus libros, registros, documentos, emisión y uso de tarjetas de crédito o afines y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Solicitar, la comparecencia de los deudores tributarios o terceros.

Plazo: No menor de cinco (5) días hábiles, mas el término de la distancia (de ser el caso).

Ejecutar, entre otros, toma de inventarios de existencias y activo fijos, practicar arqueos de caja, documentos y control de ingresos.

No hay necesidad de dar aviso previo de la intervención. (forma inmediata)



SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

SUPUESTO	Exhibición y/o presentación de la documentación de manera inmediata	Requerimiento de exhibición y/o presentación de la documentación en un plazo mayor a 3 días	Requerimiento de exhibición y/o presentación de la documentación en un plazo de 3 días
PRORROGA DEL PLAZO	Si el sujeto justifica la aplicación de un plazo, se consigna lo indicado y la evaluación de la misma en un Acta. El plazo que se otorgue no debe ser menor a dos (2) días hábiles.	Se debe presentar un escrito sustentando la prórroga con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles anteriores a la fecha en que debe cumplir con lo requerido.	Se debe presentar un escrito sustentando la prórroga hasta el día hábil siguiente de realizada la notificación.

De no solicitarse las prórrogas en los plazos señalados, éstas se considerarán como no presentadas, **salvo** caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentada.



SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

SUNAT deberá responder a la solicitud hasta el día anterior a la fecha de vencimiento del plazo originalmente consignado en el requerimiento. Si la SUNAT no notifica su respuesta, en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Sujeto Fiscalizado considerará que se le han concedido automáticamente los siguientes plazos:

SOLICITUD	PLAZO OTORGADO
Cuando la prórroga solicitada sea menor o igual a dicho plazo; o cuando el sujeto fiscalizado no hubiera indicado el plazo de la prórroga.	Dos (2) días hábiles
Cuando pidió un plazo de tres (3) hasta cinco (5) días hábiles	Plazo igual al solicitado
Cuando solicitó un plazo mayor a los cinco (5) días hábiles	Cinco (5) días hábiles



¿QUÉ PERIODOS PUEDEN SER FISCALIZADOS?

- ✓ Los libros y registros, llevados en sistema manual o mecanizado, así como los documentos y antecedentes de operaciones que constituyen hechos generadores de obligaciones tributarias, deberán mantenerse mientras el tributo no esté **prescrito** (num. 7 del Art. 87 del CT).
- ✓ El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar su devolución. (Art. 49 del CT).



En la fiscalización de un ejercicio puede solicitarse información sobre otro anterior no prescrito, si está referida a operaciones que por su naturaleza guardan relación con las obligaciones tributarias del período fiscalizado. (RTF 535-3-97)

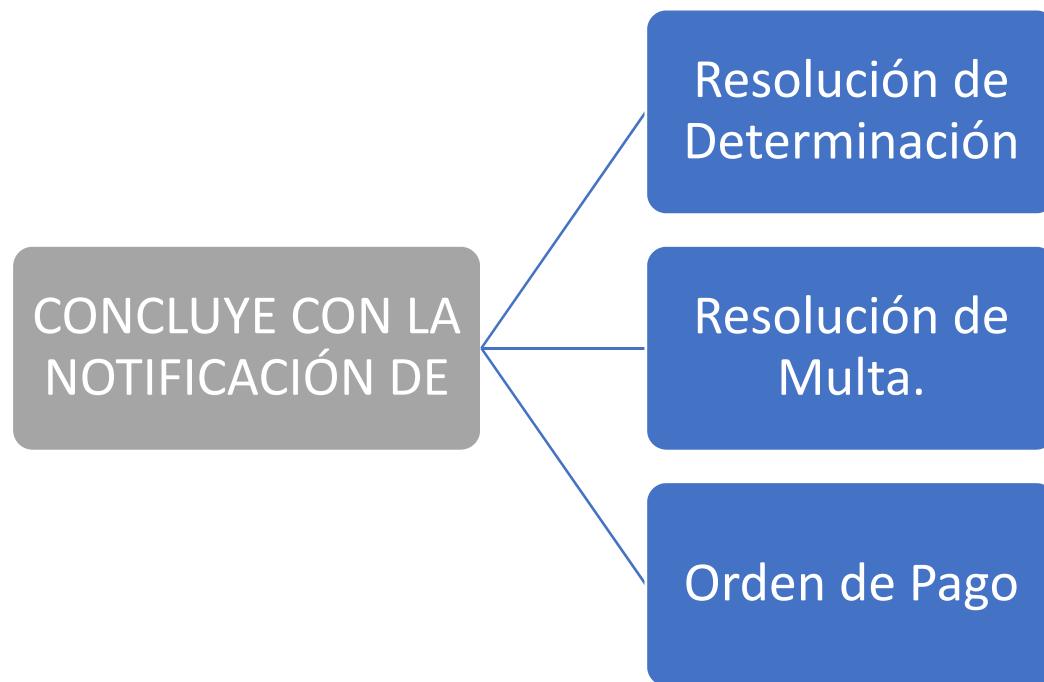


La AT se encuentra facultada a verificar determinadas operaciones llevadas a cabo en períodos prescritos siempre que la revisión de éstas generen consecuencias en la determinación de tributos correspondiente a ejercicios no prescritos. (RTF 322-1-2004)



RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN

- Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente RD, RM u OP, si fuera el caso.





RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN

- No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones, la Administración Tributaria **podrá** comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique.



RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN

- En estos casos, dentro del plazo que la Administración Tributaria establezca en dicha comunicación, el que **no podrá ser menor a 3 días hábiles**; el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas.
- La documentación que se presente ante la Administración Tributaria luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de fiscalización o verificación.



CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

- En tanto no se notifiquen las resoluciones de determinación y/o multa, o resolución que resuelve una solicitud no contenciosa de devolución, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización o verificación cabe interponer Recurso de Queja.

Párrafo incorporado por el DL N° 1311, publicada en el Diario Oficial El Peruano 30/12/2016.



FISCALIZACIÓN

PARCIAL

Cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria.

DEFINITIVA

No tiene definición expresa en el Código Tributario



FISCALIZACIÓN DEFINITIVA



FISCALIZACIÓN DEFINITIVA

Plazo: Debe efectuarse en un **plazo de un (1) año**



Computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración Tributaria , en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización.

De presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.

Excepciones al plazo: El plazo señalado no es aplicable en el caso de fiscalizaciones efectuadas por aplicación de las normas de precios de transferencia.



FISCALIZACIÓN DEFINITIVA: PRÓRROGA

PRÓRROGA

Excepcionalmente dicho plazo podrá prorrogarse por uno adicional cuando:

Exista complejidad de la fiscalización, debido al elevado volumen de operaciones del deudor tributario, dispersión geográfica de sus actividades, complejidad del proceso productivo, entre otras circunstancias.

Exista ocultamiento de ingresos o ventas u otros hechos que determinen indicios de evasión fiscal.

Cuando el deudor tributario sea parte de un grupo empresarial o forme parte de un contrato de colaboración empresarial y otras formas asociativas.



NOTIFICACIÓN DE LAS CAUSALES QUE PRORROGAN EL PLAZO

- Mediante **Carta**, SUNAT notificará la prórroga del plazo así como las causales a que se refiere el numeral 2 del artículo 62-A del Código Tributario **hasta un mes antes de cumplirse el año establecido en el citado artículo**.

Vencido el plazo establecido en el artículo 62-A, SUNAT no podrá solicitar otra documentación y/o información referida al tributo o período materia del Procedimiento de Fiscalización.



EFFECTOS DEL PLAZO

Un vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el presente artículo no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración Tributaria en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración Tributaria pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar.



VENCIMIENTO DEL PLAZO:

El vencimiento del plazo tiene como efecto que la Administración Tributaria no podrá requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en el plazo a que se refiere el presente artículo; sin perjuicio de que luego de transcurrido éste, pueda notificar Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa u Ordenes de Pago, **dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.**



SUSPENSIÓN DEL PLAZO

CAUSALES DE SUSPENSIÓN

- Durante la tramitación de las pericias.
- Durante el lapso que transcurra desde que la Administración Tributaria solicite información a autoridades de otros países hasta que dicha información se remita.
- Durante el plazo en que por causas de fuerza mayor la Administración Tributaria interrumpa sus actividades.
- Durante el lapso en que el deudor tributario incumpla con la entrega de la información solicitada por la Administración Tributaria.



SUSPENSIÓN DEL PLAZO

CAUSALES DE SUSPENSIÓN

Durante el plazo de las prórrogas solicitadas por el deudor tributario.

Durante el plazo de cualquier proceso judicial cuando lo que en él se resuelva resulta indispensable para la determinación de la obligación tributaria o la prosecución del procedimiento de fiscalización, o cuando ordena la suspensión de la fiscalización.

Durante el plazo en que otras entidades de la Administración Pública o privada no proporcionen la información vinculada al procedimiento de fiscalización que solicite la Administración Tributaria.



FISCALIZACIÓN PARCIAL



FISCALIZACIÓN PARCIAL

Vigente desde el 28.09.2012. Por medio de la fiscalización parcial la Administración Tributaria podría efectuar requerimientos concernientes a la revisión de parte o algunos de los elementos de la obligación tributaria, sean sustanciales o formales, sin que ello implique la imposibilidad de una nueva revisión (posterior) sobre el mismo periodo (aunque no sobre la misma obligación).



FISCALIZACIÓN PARCIAL

En el procedimiento de
FISCALIZACIÓN PARCIAL se
deberá:

Comunicar al deudor tributario,
al inicio del procedimiento, el
carácter parcial de la
fiscalización y los aspectos que
serán materia de revisión.

Plazo de 6 meses, prorrogable
por un plazo igual



FISCALIZACIÓN PARCIAL

Iniciado el procedimiento de fiscalización parcial, la SUNAT podrá ampliarlo a otros aspectos que no fueron materia de la comunicación inicial, previa comunicación al contribuyente, no alterándose el plazo de seis (6) meses, salvo que se realice una fiscalización definitiva.

Cuando se realice una fiscalización definitiva, se aplicará el plazo de un (1) año, el cual será computado desde la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva.



El procedimiento de fiscalización parcial a diferencia de uno definitivo, no interrumpe el plazo prescriptorio para determinar la obligación tributaria de conformidad al artículo 45º del TUO del Código Tributario.



FISCALIZACIÓN PARCIAL ELECTRONICA



FISCALIZACIÓN PARCIAL ELECTRONICA

Se aplica cuando el análisis de la información proveniente de las declaraciones del propio deudor o de terceros o de los libros, registros o documentos que la SUNAT almacene, archive y conserve en sus sistemas, se compruebe que parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria no ha sido correctamente declarado por el deudor tributario, la SUNAT podrá realizar un procedimiento de fiscalización parcial electrónica.



Inicio del procedimiento

Sunat notificará al deudor tributario, de acuerdo a la forma prevista en el inciso b) del artículo 104º, el inicio del procedimiento de fiscalización acompañado de una liquidación preliminar del tributo a regularizar y los intereses respectivos con el detalle del (los) repara(s) que origina(n) la omisión y la información analizada que sustenta la propuesta de determinación.

Subsanación

El deudor tributario en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del inicio de la fiscalización parcial electrónica, subsanará el (los) repara(s) notificado(s) contenidos en la liquidación preliminar realizada por la SUNAT o sustentará sus observaciones. No prórrogas



Notificación del resultado

Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que vence el plazo establecido en el párrafo anterior, notificará, de acuerdo a la forma prevista en el inciso b) del artículo 104º, la resolución de determinación con la cual se culmina el procedimiento de fiscalización, y de ser el caso, la resolución de multa. La citada resolución de determinación contendrá una evaluación sobre los sustentos presentados por el deudor tributario, según corresponda.

Notificación del resultado

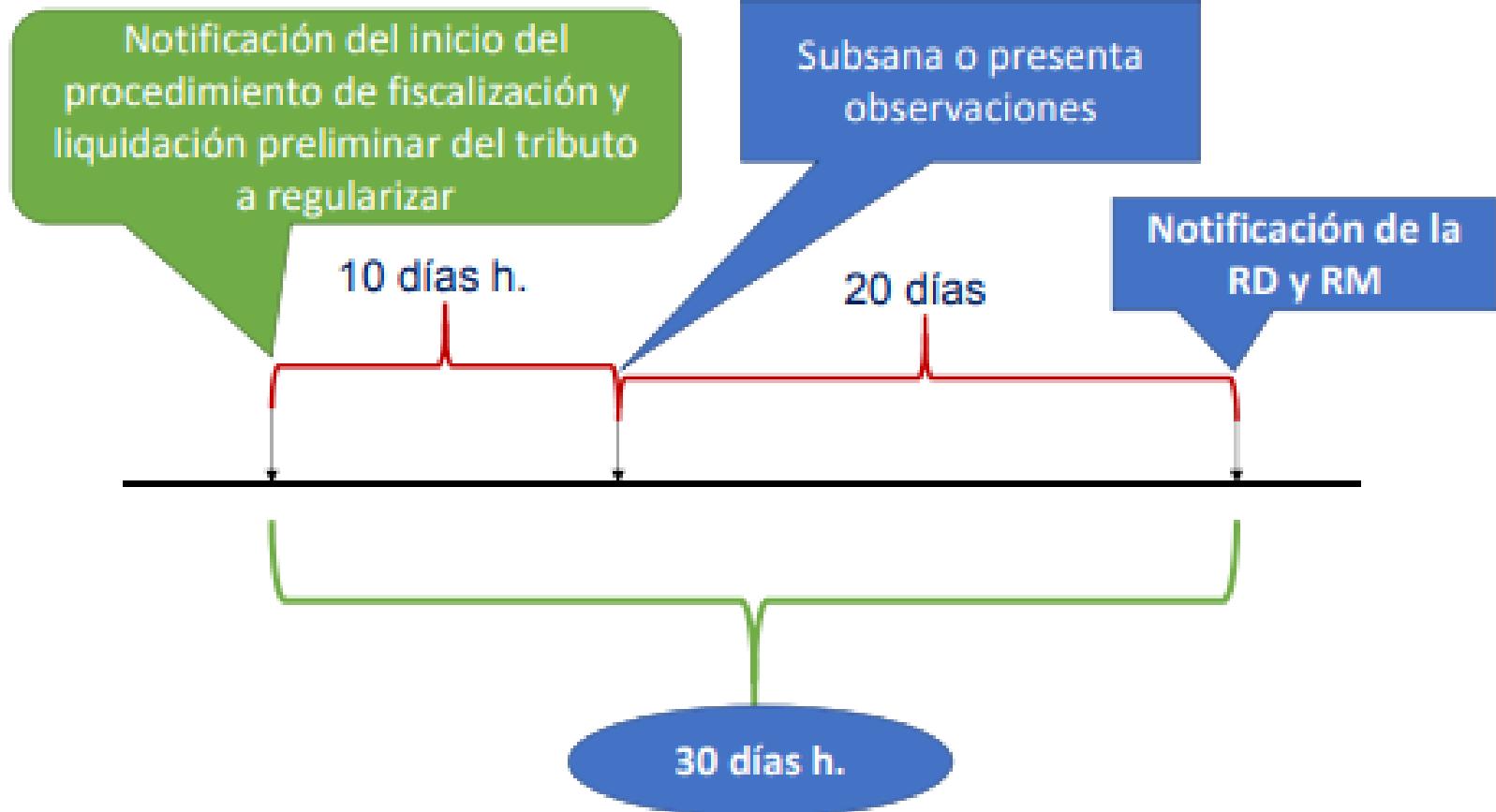
En caso de que el deudor tributario no realice la subsanación correspondiente o no sustente sus observaciones en el plazo establecido, la SUNAT notificará, de acuerdo a la forma prevista en el inciso b) del artículo 104º, la resolución de determinación con la cual culmina el procedimiento de fiscalización, y de ser el caso, la resolución de multa.

Plazo del procedimiento

El procedimiento de fiscalización parcial que se realice electrónicamente de acuerdo al presente artículo deberá efectuarse en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día en que surte efectos la notificación de inicio del procedimiento de fiscalización.



FISCALIZACIÓN PARCIAL ELECTRONICA





RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL

- ❖ **RTF N° 1766-Q-2014/02.04.2014**: Ampliación del plazo para la presentación de información debido a que requiere cierto grado de análisis y elaboración.
- ❖ **RTF N° 388-Q-2014/16.01.2014**: Plazo para exhibir y entregar documentación de acuerdo a ley.
- ❖ **RTF N° 2403-8-2014/19.02.2014**: Inexistencia de la solicitud verbal de prórroga.
- ❖ **RTF N° 2639-4-2014/24.02.2014**: Nulidad de notificaciones por no haber adquirido la condición de no hallado.
- ❖ **RTF N° 707-Q-2014/31.01.2014**: Extensión indebida del plazo de duración de la fiscalización por falta de motivación.



Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero

Av. Vallejo N° 1000 – Trujillo

Línea gratuita: 0800-11829

www.mef.gob.pe/defensoria

defensacontribuyente@mef.gob.pe